

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DERIVADA DE LA SUSTITUCIÓN REALIZADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO 01 PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Reglas Inclusivas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

JUSTIFICACIÓN

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución y 26 de la Constitución Local el poder público del Estado se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
2. En ese sentido, el párrafo tercero del artículo 24 de la Constitución Local, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes.
3. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución y 24 fracción III de la Constitución Local, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, el cual es un Organismo Público, Autónomo, de carácter permanente, dotado de

CONSEJO GENERAL

personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuyo ejercicio de la función estatal de organizar elecciones deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aunado a ello el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

4. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Local, así como 11 del Código Electoral, establecen que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
5. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución Local y 17 del Código Electoral se renovará en su totalidad cada tres años, mediante elección que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, que para el presente Proceso Electoral Local tendrá lugar el próximo dos de junio de 2024, debiendo tomar posesión de su cargo quienes integren la nueva Legislatura, el cinco de septiembre del año de la elección.
6. En tanto que el artículo 29 de la Constitución Local y 14 del Código Electoral disponen que dicho Congreso estará integrado por 18 Diputaciones de Mayoría Relativa, electas por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputaciones electas según el principio de representación proporcional, quienes a partir de los resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que el Código Electoral establece.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

7. Este Consejo General es competente para aprobar el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C de la Constitución; 24 fracción III, 28 al 33 y 36 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción I, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 38, 46 al 48, 66 fracciones XXI, XXII y 114 fracción I, 115 al 118, 120, 123 y 124 del Código Electoral.

Motivación

CONSEJO GENERAL

8. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base I de la Constitución, 24 fracción I de la Constitución Local y 21 del Código Electoral, en virtud de que los partidos políticos son entidades de interés público, respecto de éstos y de las candidaturas independientes, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos y en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
9. De igual manera como lo establecen los artículos 24 fracción IX, 37 y 38 del Código Electoral, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral podrán participar en los Procesos Electorales Locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidaturas o fórmulas para el caso de la elección de Diputaciones Locales.
10. Así, dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas, el Partido Político motivo del presente Acuerdo, por conducto de su representante ante el Consejo General, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral.
11. Ahora bien, es necesario mencionar que, respecto a la posición Suplente en el Distrito 01, la persona que primigeniamente fue postulada fue Yoiss Dolores López Moreno, misma que, como se observa en el acuerdo IEEH/CG/054/2024 de fecha 30 de marzo de 2024, no dio cumplimiento a los requisitos particulares de la postulación, en razón de ello el Consejo General estimó pertinente reservar dicha posición.
12. En fecha 04 de abril de 2024, el representante del Partido del Trabajo, presentó ante esta Autoridad Electoral la documentación del Ciudadano Abelardo Martínez Martínez, postulándolo para la candidatura Suplente correspondiente al Distrito 01.

Turno a las áreas ejecutivas para su análisis

13. La solicitud de registro por sustitución, y anexos se turnaron a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Lo anterior con el propósito de que las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes que en su caso pudieran corresponder respecto a paridad de género,

CONSEJO GENERAL

discapacidad, diversidad sexo genérica y/o pertenencia indígena calificada respectivamente. La procedencia de las candidaturas que sean motivo de sustitución o nueva postulación, son materia de análisis en conjunto con los requisitos constitucionales, legales y documentales de todas las postulaciones, a cargo de la Dirección Ejecutiva Jurídica.

Requerimientos

14. Una vez analizada la documentación proporcionada y verificado el cumplimiento de los requerimientos no se realizó requerimiento alguno, por ello resulta dable emitir la respectiva determinación conforme a derecho.

Estudio por el que resulta procedente la aprobación de registro

De los Requisitos Constitucionales de las solicitudes de registros por sustitución

15. El artículo 31 de la Constitución Local, enuncia los requisitos a cumplir por las personas postuladas que pretendan ser integrantes de alguna de las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales al Congreso del Estado, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos del ciudadano postulado y que reúne los mismos, conforme al **Anexo 1** del presente Acuerdo.
16. Por su parte, el artículo 120 del Código Electoral enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, mismos que cumple la Candidatura postulada motivo del presente instrumento, los cuales fueron analizados y se determinan como satisfechos.
17. De igual forma, los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro son los siguientes:
 - Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de la persona postulada.
 - Copia simple y legible del acta de nacimiento de la persona postulada.
 - Copia de comprobante de domicilio o constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
 - En su caso la constancia o documento original que acredite la separación del cargo.
 - Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que cumple con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Local.

CONSEJO GENERAL

Así, se hace mención que la documentación con la que se acreditó lo anterior fue anexada de forma correcta por parte el Partido del Trabajo y una vez analizada es dable considerar que la misma cumple con los extremos establecidos en la normatividad aplicable.

18. Por tanto, la solicitud de registro fue acompañada por la documentación que así se consideró para acreditar los requisitos ya señalados y establecidos por los artículos 31 de la Constitución Local y 120 de Código Electoral, así como a la Convocatoria de mérito.

Del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género

19. Respecto de la verificación al cumplimiento de la paridad de género, se constató que las personas postuladas por el Partido Político motivo del presente Acuerdo, cumple con las disposiciones normativas establecidas en las Reglas Inclusivas, sin que se vea afectada la paridad de género en alguna de sus vertientes respecto a la postulación realizada inicialmente, así como tampoco existe vulneración al derecho de las personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

Del cumplimiento a las postulaciones de personas indígenas

20. Estas obligaciones se cumplen en las aprobaciones correspondientes, en los términos del Dictamen de la Dirección de Derechos Político-Electorales Indígenas, que determina las consideraciones específicas para el cumplimiento de la pertenencia indígena calificada respecto a personas indígenas, el cual forma parte integral del presente Acuerdo como **Anexo 2**.

Aprobación de Candidatura de Mayoría Relativa.

21. En virtud de lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales, así como de las Reglas Inclusivas y el principio constitucional de paridad de género con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, se hace de conocimiento público la candidatura que es susceptible de aprobación misma que forma parte integral del presente Acuerdo como **Anexo 1**.
22. Ahora bien, es importante referir que, si bien es cierto que de conformidad con el

CONSEJO GENERAL

artículo 124 del Código Electoral se pueden presentar sustituciones de candidaturas a más tardar al día siguiente de que concluyan las campañas, sin embargo, esta autoridad administrativa electoral podrá incorporar a las boletas electorales el nombre únicamente de las candidaturas que hayan sido debidamente registradas y en su caso sustituidas y aprobadas por el Consejo General hasta el día 12 de abril de la presente anualidad.

Por las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115 al 118, 120 al 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y las Reglas Inclusivas, este Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de la candidatura a Diputaciones Locales, presentada por el Partido del Trabajo, bajo las consideraciones y términos señalados en el Estudio de Fondo del presente Acuerdo para contender en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo, a través de la Jornada Electoral que se celebrará el domingo 02 de junio de 2024 cuyo nombre se aprecia en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a las personas integrantes de este Pleno y a los 18 Consejos Distritales Electorales de este Instituto.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 12 de abril de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES,



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL

MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA
FOSADO MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

Anexo 1

**LISTA DE CANDIDATURAS APROBADAS POR SUSTITUCIÓN DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	CARGO	NOMBRE	ESTATUS
DISTRITO 01	SUPLENTE	ABELARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	APROBADO

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA CANDIDATURA SUPLENTE DE LA FÓRMULA EN EL DISTRITO 01, DERIVADO DE LA SUSTITUCIÓN REALIZADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. El artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones de diputaciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.



5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos” que contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político- electorales de los sujetos de derecho indígena.
6. Es importante señalar que, los artículos 295 p y 295 v del Código Electoral establecen que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos políticos en las elecciones distritales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo. Asimismo, los partidos políticos postularán únicamente candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, en aquellos distritos electorales que sean calificados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral, que para el presente Proceso Electoral Local, comprende los distritos locales de 01 Zimapán, 02 Zacualtipán de Ángeles, 03 Tlanchinol, 04 Huejutla de Reyes, 05 Ixmiquilpan y 09 Metepec, de conformidad con el acuerdo INE/CG869/2022, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Hidalgo.
7. Por su parte, el Artículo 295 q señala que los partidos políticos y el Instituto Estatal Electoral deberá garantizar la paridad horizontal en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo.



9. Asimismo, con fundamento en los artículos 9 y 11 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación de las fórmulas de los distritos indígenas se realice en términos del artículo 295 v del Código Electoral.
10. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/079/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para contender a fin de ocupar los cargos de Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2023-2024 (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.
11. En fecha 30 de marzo del 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General, fueron aprobados los registros de las candidaturas que cumplieron con los requisitos legales previamente señalados, quedando en reserva la suplencia de la fórmula por el Distrito 01 Zimapán, correspondiente al Partido del Trabajo.

MOTIVACIÓN

I. Sustitución

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO
01 Zimapán	Suplente:	Abelardo Martínez Martínez

II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 11 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de la SUPLENCIA DE LA FÓRMULA RESERVADA.



Nombre	Género	Distrito	Cargo	Municipio	Comunidad y Clave
Abelardo Martínez Martínez	M	01 Zimapán	Suplente	Zimapán	130840001 Zimapán
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Auto adscripción Indígena	Sí presenta debidamente requisitado				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presenta Formato 2 debidamente requisitado, con firma y sello del Delegado Municipal.				
Medio de prueba	Acta de asamblea Fotografías				
Análisis cualitativo:	<p>Desde la revisión sistemática de la información a que se tuvo a la vista, bajo la perspectiva de derechos humanos, intercultural, el pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que el ciudadano Abelardo Martínez Martínez presenta documentación con elementos objetivos y suficientes para acreditar la pertenencia indígena calificada.</p> <p>En primer lugar, a través del Formato 1, el ciudadano hace un auto reconocimiento de su identidad indígena, el cual se acredita a través de su firma autógrafa. En el mismo sentido, de reconocimiento se observa el Formato 2 en el cual quien se suscribe como delegado municipal de Puerto del Efe, cabe destacar que se presenta firma autógrafa nombre, huella dactilar y sello de la comunidad, a través de este reconocimiento de la autoridad se expresa que la persona pertenece a la comunidad, y que es descendiente de personas de esa comunidad, de igual forma señala que participa en reuniones y realiza gestiones para la misma comunidad.</p> <p>Aunado al Formato 2 adjunta una credencial que se presume fue emitida por la Secretaría de Salud, en la cual se observa el domicilio que es correspondiente con lo presentado en el Formato 2, aunado a que da cuenta de que el ciudadano es una persona con discapacidad.</p> <p>De igual forma, adjunta su acta de asamblea, la cual consta de 2 fojas, se encuentra escrita a computadora con espacios para rellenarse o cual da cuenta</p>				

de que es un formato preestablecido por el partido político, en el entendido del artículo 295 p del Código Electoral.

En el acta se describen las horas de inicio de la asamblea dando cuenta de que inicio a las 11 horas de la fecha señalada, el lugar menciona que es en la comunidad de Puerto Efe, sin especificar en que espacio físico se realiza.

El orden del día de la sesión, en los puntos IV y V señala el reconocimiento y ratificación de la pertenencia del ciudadano, en el abordaje del punto, en lo que interesa, señala:

“...valida que Abelardo Martínez Martínez, pertenece a la comunidad de Puerto de Efe, municipio de Zimapán, Hidalgo desde hace más de 46 años, proviene de una familia e integrantes de una comunidad indígena”.

El acta se encuentra firmada y sellada por el delegado, así como por 7 nombres y firmas. En el sello se aprecia el nombre de la comunidad en la parte inferior.

Aunado a lo anterior, anexa un documento que hace constar que el ciudadano Abelardo Martínez Martínez, en el que da cuenta que el ciudadano tiene su residencia en esa comunidad, aunado que es originario y vecino de la comunidad desde hace 46 años. El documento se aprecia firmado y sellado por el delegado, que es el mismo suscriptor del Formato 2.

Anexo a la documentación se observan diversas fotografías en las que se infiere forma parte de las actividades sociales o de gestión, que manifiesta el ciudadano, esto sin tener valor probatorio, por no contar con elemento de certeza sobre las imágenes apreciadas.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que se tiene elementos de certeza para acreditar la pertenencia indígena calificada.

2. Del análisis integral de lo señalado en los Formatos 1 y 2, así como los medios de prueba presentados, referentes a acreditar la pertenencia indígena calificada de la suplencia de la fórmula postulada en el Distrito 01 Zimapán, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, acreditó la pertenencia indígena calificada.
3. Por lo anteriormente señalado, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas emite el presente:



DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de la suplencia de la fórmula correspondiente al Distrito 01 Zimapán, presentada por el **Partido del Trabajo**.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

ATENTAMENTE

**MTRO. ALDER BAUTISTA HERNÁNDEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS**

